

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00253 00

M. DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

DEMANDANTE: UGPP

**DEMANDADO: JOSÉ ARIOSTO HENDE RINCÓN** 

### I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 11 de marzo de 2020<sup>1</sup> por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 05 del mismo mes y año, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

#### II. Antecedentes

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 36869 del 05 de agosto de 2008, mediante la cual, en su momento CAJANAL, reconoció la pensión de vejez al señor JOSÉ ARIOSTO HENDE RINCÓN de conformidad con la Ley 32 de 1986; y como restablecimiento del derecho, solicitó la devolución de los valores pagados debidamente indexados.

Además, solicitó como medida provisional la suspensión del acto administrativo atacado, por ser contrario a la Constitución y a la Ley al no haber acreditado el demandado por lo menos uno de los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar del régimen de transición, en procura de salvaguardar el patrimonio público que se ha visto disminuido a causa del reconocimiento de la pensión de vejez.

En auto del 03 de octubre de 2020<sup>2</sup>, el despacho admitió la demanda y corrió traslado de la medida provisional solicitada, siendo resuelta desfavorablemente en providencia del 05 de marzo de 2020<sup>3</sup>, tras considerar que, si bien el demandante no cumplía con una de las exigencias establecidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para el 01 de abril de 1994, acceder a la medida provisional atentaría contra el principio de confianza legítima del mismo, pues, la administración le había dado a entender por

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Pág. 250-256. Ver documento "50001233300020190025300\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_6-10-2020 7.16.25 A.M..PDF" en la fecha y hora 6/10/2020 7:17:05 A.M. , consultable en el aplicativo Tyba. <a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx</a>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Pág. 202-203 y 204. Ibídem

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Pág. 235-241. Ibídem

2

aproximadamente 11 años que cumplía a cabalidad cada uno de los requisitos exigidos

para obtener el derecho a la pensión.

Inconforme con lo anterior, la apoderada de la parte actora presentó recurso de

reposición, reiterando la manifestación de que al demandado no le asistía el derecho de

la pensión de vejez por no cumplir con los requisitos del régimen de transición previstos

en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que con la medida provisional se procura el

menor daño futuro tanto al erario público como a las partes, así como que acceder a su

decreto no implica prejuzgamiento ni la oportunidad de ejercer el correspondiente

derecho de defensa.

III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 242 del CPACA el

auto por medio del cual se niega una medida cautelar es susceptible del recurso de

reposición. En relación con la oportunidad y trámite de éste, dispone que se regirá por

lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del

Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "cuando el auto se

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres

(3) días siguientes al de la notificación del auto" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora

fue presentado en la oportunidad establecida por la ley, habida cuenta que la

providencia del 05 de marzo del 2020, fue notificada por estado el 06 de marzo de la

misma anualidad<sup>4</sup>, feneciendo el término de tres días el <u>11 de marzo de 2020</u>, y el

recurso fue presentado en la secretaría de la corporación el **11 de marzo de 2020**<sup>5</sup>, es

decir, en término.

Ahora bien, en el sub examine, argumenta la parte actora que el señor HENDE

RINCÓN no le asistía el derecho de la pensión de vejez por no cumplir con los requisitos

del régimen de transición previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que

solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo que reconoció la prestación,

aunado al correspondiente restablecimiento del derecho consistente en condenar al

demandado a que le restituya a la entidad la suma correspondiente a los valores

pagados con ocasión del reconocimiento de la pensión a la cual no tenía derecho,

debidamente indexados.

Pues bien, considera el despacho que la recurrente no adiciona reproche

concreto alguno frente a los motivos expuestos en la providencia recurrida, sino que se

<sup>4</sup> Pág. 242-243. Ibídem

<sup>5</sup> Pág. 250-256. Ibídem

AMAR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad.: 50 001 23 33 000 2019 00253 00 3

limita a reiterar sus argumentos esgrimidos para solicitar la medida provisional del acto

administrativo atacado, esto es, que al demandado no le asistía el derecho por no

cumplir con los requisitos, y que con la cautela se procura el menor daño futuro tanto

al erario público como a las partes.

No obstante, como se desarrolló en el auto recurrido, la negativa del decreto de

la suspensión provisional deviene de que en virtud del principio de la confianza legítima,

al haberse generado al hoy demandado por aproximadamente 11 años ser acreedor de

la mesada pensional, y el derecho fundamental a su mínimo vital, no pueden

presentarse cambios intempestivos o abruptos en las decisiones de la administración

que afecten aquella expectativa, ni se le podría imponer o exigir, la carga de tener

conocimiento premeditado de la inseguridad jurídica que a futuro traería su status de

pensionado.

Así pues, se reitera que con la decisión no se busca asegurar situaciones jurídicas

que vulneren el ordenamiento jurídico, toda vez que lo que se pretende, como en el

presente asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, es corregir estas

actuaciones, empero, con la observancia de adoptar medidas por un periodo transitorio

que permitan la adecuación a la nueva realidad de quien, en su momento, gozó de

aquella confianza legítima.

En consecuencia, como no se presentó ningún contra argumento por la entidad

interesada a las razones antes indicadas, se mantendrá en firme la decisión proferida

mediante proveído del 05 de marzo de 2020, a través del cual se negó la medida cautelar

solicitada por la parte actora y será en la sentencia que se defina la situación, lo cual

garantiza al demandado que tome las medidas pertinentes para afrontar una eventual decisión en su contra, sin que la misma en esa oportunidad se pueda catalogar de

intempestiva.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:** 

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 05 de marzo de 2020, por medio

del cual se negó la medida cautelar solicitada, por las

razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Una vez quede en firme la presente providencia, ingrese el

expediente al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,

AMAR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad.: 50 001 23 33 000 2019 00253 00

Dte: UGPP

# **Firmado Por:**

# CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**265c80098b9993e57f93db132c24cbe200eff122b4e2e869d5f28e10e107a9ab**Documento generado en 11/02/2021 06:21:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMAR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad.: 50 001 23 33 000 2019 00253 00

Dte: UGPP

Ddo: José Ariosto Hende Rincón